

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE : 110014003006-2024-00369-00
SOLICITANTE: LEONARDO CUELLAR RUIZ
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante

Presentada la solicitud y como quiera que reúne los requisitos exigidos en los artículos 563 y siguientes del Código General del Proceso, y el Decreto 2677 de 2012, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DE PLANO LA APERTURA del PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del señor LEONARDO CUELLAR RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.072.921.310.

SEGUNDO: DESIGNAR como Liquidador a _____, quien hace parte de la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades, a quien deberá comunicarse su designación, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la comunicación que se remita, tome posesión del cargo designado.

TERCERO: ORDENAR al señor CUELLAR RUIZ que suministre al liquidador designado, la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000) M/CTE, como expensas provisionales, dentro del término de **tres (3) días**, contados a partir del día siguiente de la posesión de aquél.

Se le **ADVIERTE** al deudor que las expensas que se causen dentro del procedimiento, deberán ser asumidas por él, de conformidad con las reglas generales del Estatuto General. En el evento en que las mismas no sean canceladas, se entenderá **DESISTIDA LA SOLICITUD**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 535 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR al **LIQUIDADOR** que en el término de **cinco (5) días**, siguientes a la posesión, y una vez se haya acreditado el pago de las expensas provisionales por parte de la solicitante, notifique por **AVISO** en un periódico de amplia circulación nacional a los acreedores del deudor incluidos en el listado obrante dentro del presente cuaderno, poniéndoles en conocimiento la existencia del proceso, a fin de que se hagan parte en el proceso, haciéndoles claridad sobre la ineficacia de hacer el pago a persona diferente al liquidador (Numeral 5 art. 564 CGP).

QUINTO: ORDENAR al **LIQUIDADOR** para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a su posesión, **ACTUALICE EL INVENTARIO** de los bienes de la deudora, teniendo como base la relación presentada en la solicitud de apertura del proceso. Dese aplicación a lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del Código General del Proceso.

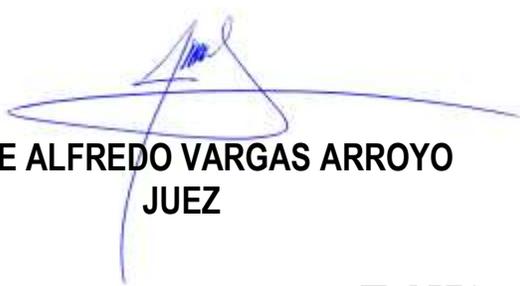
SEXTO: REQUERIR al deudor para que informe con destino al proceso de la referencia, de la existencia de procesos ejecutivos y de Alimentos que se adelanten en su contra en los Juzgados Civiles Municipales, del Circuito y de Familia

de Bogotá, debiendo indicar con claridad las partes del proceso, Juzgado y número de radicación. Por Secretaría, elabórese

SÉPTIMO: OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos.

OCTAVO: El deudor tenga en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, la prevención para que sólo pague al liquidador designado, advirtiéndole de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta, conforme a lo previsto en el numeral 5° del artículo 564 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 014 del 12 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00345-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JENNY PAOLA JIMENEZ URIBE
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** para la Efectividad de la **Garantía Real** de **MENOR** cuantía a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JENNY PAOLA JIMENEZ URIBE**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 90000136901 y Escritura Pública No. 1142 de 8 de abril de 2021 otorgada en la Notaría 21 de Bogotá.

1.1. Por la cantidad de 915,06866 UVR, por concepto de CAPITAL DE LAS CUOTAS VENCIDAS que equivale a \$333.160. oo, M/CTE., junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas hasta que se verifique el pago total de la obligación.

No. CUOTAS	EXIGIBILIDAD	VALOR EN UVR	VALOR EN PESOS
1	03/01/2024	302,83501	\$110.256, oo
2	03/02/2024	305,01764	\$111.051, oo
3	03/03/2024	307,21600	\$111.851, oo
TOTAL		915,06866	\$333.160. oo

1.2. Por la cantidad de 5.969.6424 UVR por los intereses de plazo causados sobre las cuotas en mora anteriormente descritas, que equivalen a la suma de \$2.173.439. oo M/CTE.

1.3. Por la cantidad de 275.480,00884 UVR por concepto de CAPITAL ACELERADO, que equivale a \$100.297.340, oo M/CTE al día de la presentación de la demanda, junto con los intereses moratorios a la

tasa pactada siempre y cuando no supere la máxima autorizada para este tipo de créditos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré No. 90000146967 y Escritura Pública No. 1142 de 8 de abril de 2021 otorgada en la Notaría 21 de Bogotá.

1.1. Por la cantidad de 483,48376 UVR, por concepto de CAPITAL DE LAS CUOTAS VENCIDAS que equivale a \$176.027. 00, M/CTE., junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas hasta que se verifique el pago total de la obligación.

No. CUOTAS	EXIGIBILIDAD	VALOR EN UVR	VALOR EN PESOS
1	16/10/2023	79,14087	\$28.813, 00
2	16/11/2023	79,71126	\$29.021, 00
3	16/12/2023	80,28576	\$29.230, 00
4	16/01/2024	80,86441	\$29.441, 00
5	16/02/2024	81,44723	\$29.653, 00
6	16/03/2024	82,03424	\$29.867, 00
TOTAL		483,48376	\$176.027. 00

1.2. Por la cantidad de 1.572.3274 UVR por los intereses de plazo causados sobre las cuotas en mora anteriormente descritas, que equivalen a la suma de \$572.456. 00 M/CTE.

1.3. Por la cantidad de 36.075,76624 UVR por concepto de CAPITAL ACELERADO, que equivale a \$13.134.540, 00 M/CTE al día de la presentación de la demanda, junto con los intereses moratorios a la tasa pactada de 9.20 E. A. siempre y cuando no supere la máxima autorizada para este tipo de créditos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ CÓDIGO DECEVAL No. 11393014.

Por la suma de \$7.112.973, 00 M/CTE, por concepto de **CAPITAL INSOLUTO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde 15 de junio de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

PAGARÉ CÓDIGO DECEVAL No. 21198249.

Por la suma de \$11.866.433, 00 M/CTE, por concepto de **CAPITAL INSOLUTO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde 29 de febrero de 2024 y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO: **DECRETAR el embargo** y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40764017**. Oficiése.

SEXTO: La abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, actúa como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 014 del 12 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00362-00
DEMANDANTE: CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: EMILIANO JOSE ALGARIN CASTILLO
Ejecutivo

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Aclare las pretensiones de la demanda, en tanto, enuncia unos valores que distan por mucho de los que aparecen en el pagaré, aunado a que, las sumas descritas en letras son diferentes a las que representa en números (numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso).
2. Precise y enuncie de manera completa la dirección física que conoce del demandado, dado que no menciona en que ciudad se encuentra esa dirección (numeral 2 del artículo 82 ibídem).
3. Precise la tasa, desde y hasta cuando fueron liquidados los intereses de plazo, enunciados en las pretensiones de la demanda, lo anterior de acuerdo con el numeral 4 del artículo 82 de nuestro ordenamiento procesal vigente, así como el artículo 884 del Código de Comercio.
4. Allegue la cadena de endosos del título valor.

Aporte demanda integrada en sólo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 014 del 12 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00356-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: YANSON JAVIER CARVAJAL VILLAMIZAR
Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422. y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **YANSON JAVIER CARVAJAL VILLAMIZAR**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré 3X623392

1.1. Por la suma **\$57.831.799,19 M/cte**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos por la Superintendencia Financiera, desde el día 17 de marzo de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$3.902.371,01 M/CTE**, por concepto de **INTERESES DE PLAZO** causados y no pagados, incorporados en el título ejecutivo.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica a la doctora **ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA**, como apoderada judicial de la parte actora, para los fines del mandato conferido. Se aclara que la togada actúa como representante legal de COBROACTIVO S.A.S., sociedad que recibió el poder por parte de la demandante.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 014 del 12 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00370-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: CARLOS HERNANDO MORERA VANEGAS
Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422. y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** y en contra de **CARLOS HERNANDO MORERA VANEGAS**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 5235773002624000

- 1.1. Por la suma de **\$41.177.846 M/cte**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.2. Por la suma de **\$123.858 M/CTE**, por concepto de **INTERESES DE PLAZO** causados y no pagados hasta el día de diligenciamiento del título (14/03/2024), incorporados en el título base de la ejecución.
- 1.3. Por la suma de **\$12.765.687 M/CTE**, por concepto de **INTERESES DE MORA** liquidados hasta el día de diligenciamiento del título (14/03/2024), incorporados en el título base de la ejecución.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica a la doctora **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, como apoderada judicial de la parte actora, para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 014 del 12 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00352-00
DEMANDANTE: CMA CGM COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: MAGNETRONES Y SERVICIOS S.A.S.
Ejecutivo

Subsanada la demanda en debida forma, y en atención a la reforma de la demanda, de acuerdo con los artículos 82, 84, 93, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, así como en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **CMA CGM COLOMBIA S.A.S.** contra **MAGNETRONES Y SERVICIOS S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Factura electrónica de venta CCCM16394

Por la cantidad de **USD 6.025,00** equivalente a **\$24.149.826,75 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL** contenido en los títulos base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de obligaciones, desde el día 05 de febrero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Factura electrónica de venta CCCM16395

Por la cantidad de **USD 2.955,00** equivalente a **\$11.844.437,85 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL** contenido en los títulos base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de obligaciones, desde el día 05 de febrero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Factura electrónica de venta CMAF688614

Por la cantidad de **USD 10.880,00** equivalente a **\$43.208.614,40 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL** contenido en los títulos base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de obligaciones, desde el día 12 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.1. Factura electrónica de venta CMAF736419

Por la cantidad de **USD 12.032,00** equivalente a **\$47.783.644,16M/CTE**, por concepto de **CAPITAL** contenido en los títulos base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de obligaciones, desde el día 23 de enero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería a la doctora **IVONNE NATALIA ARIZA MURCIA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 014 del 12 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-00658-00
SOLICITANTE: OTTO YERSON OBANDO SUAREZ
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante

Conforme al informe secretarial que antecede, para todos los efectos legales, se agrega al presente trámite, el proceso de pago directo que conocía el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga (Santander) bajo el radicado 680014003002-2018-00439-00 instaurado por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **OTTO YERSON OBANDO SUAREZ**.

Por otro lado, se **REQUIERE** a la sociedad **TRIUNFO LEGAL S.A.S.** a través de su representante legal, **FLOREZ TORRES CAMILO ERNESTO** para que cumpla las órdenes impartidas en el auto del 21 de junio de 2019, so pena de hacerse acreedor a las sanciones que la ley prevé. También deberá informar si el deudor insolvente le pagó las expensas provisionales fijadas en dicho auto. Librese la comunicación correspondiente.

Asimismo, se **REQUIERE** al deudor insolvente para que acredite el pago de las expensas provisionales fijadas en auto del 21 de junio de 2019 al liquidador, so pena de aplicar las consecuencias establecidas en el artículo 535 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 014 del 12 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00064-00
DEMANDANTE: JOHANNA CRUZ ARIZA
DEMANDADO: WILSON RAMIRO CASTRO GUTIERREZ
Declarativo

I. ASUNTO

Resuelve el juzgado el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada judicial de la señora **JOHANNA CRUZ ARIZA** contra el auto de fecha 13 de diciembre del 2023, por medio del cual se negó la solicitud de librar el mandamiento de pago.

II. EL RECURSO

Como fundamento del recurso la apoderada judicial indicó que las sumas de dinero pretendidas en el proceso ejecutivo no son objeto del recurso de apelación, razón por la que las decisiones se encuentran ejecutoriadas desde el 04 de octubre.

Además, argumentó que el recurso de reposición se concedió en el efecto devolutivo, motivo por el que no se suspende el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 323 del Código General del Proceso. También trajo a colación el numeral 5 ibídem.

En consecuencia, solicitó que se revoque el auto proferido el 13 de diciembre del 2023, y en su lugar, se libere mandamiento de pago, de acuerdo con lo ordenado en el fallo proferido el 04 de octubre de 2023.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

Frente al reparo de la recurrente, debe traerse a colación lo establecido en el artículo 323 del Código General del Proceso que regula los efectos del recurso de apelación:

“Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

Sin embargo, la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual el juez de primera instancia conservará competencia.

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo, y cuando procede en el diferido puede pedir que se le otorgue en el devolutivo.

Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas.

En caso de apelación de la sentencia, el superior decidirá en esta todas las apelaciones contra autos que estuvieren pendientes, cuando fuere posible.

Cuando la apelación en el efecto suspensivo o diferido se haya interpuesto expresamente contra una o varias de las decisiones contenidas en la providencia, las demás se cumplirán, excepto cuando sean consecuencia de las apeladas, o si la otra parte hubiere interpuesto contra ellas

apelación concedida en el efecto suspensivo o en el diferido. Con las mismas salvedades, si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que esta hubiere reconocido.

En los casos señalados en el inciso anterior, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje reproducción de las piezas que el juez estime necesarias, a costa del apelante.

La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos.

Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 y aquella no hubiere sido apelada. Si la comunicación fuere recibida durante el desarrollo de una audiencia, el juez la pondrá en conocimiento de las partes y adoptará las medidas pertinentes; si a pesar de ello la profiere y este hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos.”

En el sub-lite la apoderada judicial de la parte actora elevó recurso de apelación en contra de la sentencia, en lo que le fue negado. En ese orden, y como quiera que la parte demandada no recurrió la decisión, el recurso de apelación se concedió en el efecto devolutivo. De allí que le asiste razón a la recurrente en lo que respecta al numeral tercero de la sentencia proferida el día 04 de octubre de 2023, pues se trata de emolumentos que pueden ser reclamados mientras el superior funcional resuelve el recurso de alzada, en virtud del efecto en el que fue concedido.

Ahora bien, el Despacho considera que no es factible incluir dentro del mandamiento de pago las costas procesales y las agencias en derecho fijadas en la sentencia proferida el 04 de octubre de 2023. Lo anterior obedece a que, la liquidación de costas no se ha elaborado, por cuanto, el artículo 366 del Código General del Proceso ordena que se practique de manera concentrada, sólo luego de que cobra ejecutoria la providencia que pone fin al proceso o una vez sea notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, así:

*“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera **concentrada** en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, **inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior**, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (...)”

En ese orden de ideas, no es dable realizar una liquidación separada de costas, sino que es menester que la decisión que pone fin del proceso sobre ejecutoria o que se notifique el obediencia a lo resuelto por el superior. Por tanto, la liquidación de las costas del proceso declarativo se realizará cuando se notifique la decisión de obediencia a lo que resuelva el superior en el recurso de apelación instaurado por la apoderada judicial de la parte actora.

Es importante precisar que aun cuando las agencias en derecho de primera instancia no fueron recurridas, lo cierto es que, hacen parte de las costas (artículo 361), es decir que serán liquidadas en cuanto se profiera el auto de obediencia al superior, tal como se dijo anteriormente.

Aunado a ello, es importante recordar que el artículo 306 del Código General del Proceso prevé la posibilidad del acreedor de promover la ejecución ante el mismo juez que profirió la sentencia condenatoria, oportunidad en la que aquel librará mandamiento de pago por “*lo señalado en la sentencia y, de ser el caso, por las **costas aprobadas** (...)*”; es decir, que no sólo es necesario que se liquiden las costas, sino que aquellas deben ser aprobadas por el Juez para que su ejecución sea viable.

Sean estas razones más que suficientes para concluir que el auto atacado debe ser revocado parcialmente, y se librará el mandamiento de pago en lo que respecta al numeral tercero de la sentencia proferida el día 04 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto del 13 de diciembre del 2023, en lo que respecta a la solicitud de ejecución sobre la condena impartida en contra del demandado en el ordinal tercero de la sentencia proferida el día 04 de octubre de 2023. En auto de esta misma fecha se libra mandamiento de pago, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: MANTENER INCOLUME la negativa de librar mandamiento de pago por concepto de costas procesales y agencias en derecho del proceso declarativo.

NOTIFÍQUESE (3)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 014 del 12 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00022-00
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ANDRES OTAVO GRISALES
Ejecutivo singular

De acuerdo con la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho **CORRIGE** el numeral 1.2. del ordinal primero de la decisión fechada 01 de febrero de 2024, así:

1.2. Por la suma de **\$3.379.030,01 M/CTE**, por concepto de **INTERESES DE PLAZO** incorporados en el título ejecutivo, causados desde el 6 de julio del 2023 al 11 de diciembre de 2023.

Lo demás se mantiene incólume. Notifíquese esta decisión junto con el mandamiento de pago, en los términos del ordinal tercero de dicha providencia.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 014 del 12 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00064-00
DEMANDANTE: JOHANNA CRUZ ARIZA
DEMANDADO: WILSON RAMIRO CASTRO GUTIERREZ
Ejecutivo - Art. 306

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 306 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de Mínima cuantía a favor de JOHANNA CRUZ ARIZA y en contra de WILSON RAMIRO CASTRO GUTIERREZ, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la cantidad de **\$35.000.000,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 05 de octubre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas del presente proceso ejecutivo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada por ESTADO de conformidad con lo dispuestos en el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** y diez (10) días para proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

NOTIFÍQUESE (3)


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 014 del 12 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01160-00
DEMANDANTE: JAVIER ALONSO PANQUEBA SALAZAR
DEMANDADO: AURA PATRICIA ALVAREZ BARRETO
Ejecutivo

Resuelve el Despacho el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la señora **AURA PATRICIA PANQUEBA SALAZAR** en contra del auto de fecha 08 de febrero de 2024, por medio del cual se fijó el monto de la caución y término para constituirla, a fin de impedir la práctica de las medidas cautelares decretadas en su contra.

DEL RECURSO

La recurrente señaló que el valor de la caución no se acompaña con la realidad del proceso. Argumentó que conforme con el artículo 603 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 117 ibidem, el término concedido para constituir la caución es insuficiente, puesto que, debido a los trámites de las aseguradoras y a la consecución del valor a constituirse.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

Con fundamento en las premisas que se seguirán exponiendo, el juzgado analizará la inconformidad aquí planteada a fin de establecer si la providencia habrá de mantenerse o en su defecto debe ser revocada con apoyo en la normatividad aplicable al caso.

Para resolver lo pertinente, se debe traer a colación lo establecido en el artículo 599 del Código General de Proceso que regula las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, así:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.”

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

De este modo, es claro que cuando se trata de procesos ejecutivos, la parte demandante puede solicitar medidas cautelares desde la presentación de la demanda, sin que sea necesario imponer ningún requisito. Dicha norma goza de lucidez si se lee junto con el artículo 422 del Código General del Proceso, pues la naturaleza del proceso ejecutivo da cuenta de que desde el principio es menester que exista una obligación clara, expresa y exigible, por lo que, para ese momento ya existe un derecho cierto pero insatisfecho a favor del acreedor.

Ahora bien, ante dicha facultad, el ordenamiento jurídico permite que la parte ejecutada haga uso de algunas herramientas para sustituir la medida cautelar, impedir su práctica y lograr su cancelación. Así lo recordó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“El régimen de medidas cautelares, fortalecido ampliamente en el nuevo estatuto de procedimiento, se nutre en buena parte de la tutela jurisdiccional efectiva, en principio, a favor de la parte demandante para garantizarle la realización positiva de su eventual pretensión. Pero también se contemplan distintas alternativas en beneficio del extremo demandado, por ejemplo, con la incorporación del postulado de mutabilidad que autoriza la sustitución de las medidas cautelares en ciertos casos o incluso impide su práctica a cambio de una contra-cautela, comúnmente por medio de caución (...).”¹

La “contra-cautela” que interesa para el caso de autos es la establecida en el artículo 602 del Código General del Proceso que prevé:

*“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, **si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).**”*

“Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.”(subrayas y negrillas fuera de texto).

Conforme con lo anterior, es diáfano que la norma expresamente regula la forma en la que se debe fijar la caución para que el ejecutado pueda impedir la práctica de las medidas cautelares, por lo que, no se trata de una medida discrecional del Juez.

Así las cosas, de cara a lo solicitado por la recurrente, se avizora que el Despacho fijó en debida forma el monto de la caución que debe prestar su poderdante para impedir la práctica de la medida cautelar, puesto que, la suma de **\$192.344.289,12 M/CTE** corresponde exactamente al valor actual de la ejecución aumentada en un 50%, no siendo un monto caprichoso, sino ordenado por la ley.

Por otra parte, la norma no trae el término que se debe otorgar a quien solicita que se fije caución para impedir la práctica de la medida cautelar, razón por la que es dable aplicar lo dispuesto en el artículo 117 del Código General del Proceso que prevé la facultad del juez de fijar el término que considere pertinente.

En ese orden, a la hora de adoptar el término para constituir la caución debe observarse que el requisito que exige la ley para impedir la práctica de las medidas cautelares es consonante con la naturaleza del proceso ejecutivo, dado que, impedir al ejecutante practicar medidas cautelares implica una afectación de su interés que es obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible constituida a su favor.

¹ Sentencia STC13366-2022 de octubre de 2022, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, en donde cita el pronunciamiento del fallo STC9730-2022, de 27 de julio de 2022

En ese orden, resulta lógico que el legislador prevea la posibilidad de impedir la práctica de las medidas cautelares, siempre y cuando se constituya otra “salvaguarda” que garantice el pago de la obligación a favor del ejecutante.

En vista de la importancia que revisten las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo, es vital que todas las actuaciones relacionadas se desenvuelvan de manera ágil, pronta y celera, máxime cuando, se trata de una medida que impide su práctica, por cuanto, todo el tiempo que transcurre desde la solicitud de fijar la caución hasta que se presta efectivamente, es tiempo en el que el ejecutante no tiene la salvaguarda que brinda la medida cautelar.

En ese sentido, debe decirse que, el término fijado por el Despacho obedece a la urgencia que revisten las medidas cautelares en el proceso ejecutivo, razón por la que se considera que se trata de un término adecuado.

Además, la norma en comento es clara, por tanto, desde antes de realizar la solicitud de fijar caución para impedir la práctica de las medidas cautelares, la parte de la interesada conocía que tendría que constituir esa caución e incluso, podía prever su monto, porque como se dijo, se trata de un valor fijado por la ley.

En todo caso, la recurrente no arrimó prueba alguna que dé cuenta de que las entidades aseguradoras requieren de un tiempo adicional para efectuar el trámite de constituir la caución, carga de la prueba que le correspondía a la interesada (artículo 167 del Código General del Proceso), aunado a que, de acuerdo con el artículo 603 del Código General del Proceso, esa no es la única forma de prestar la caución y nada se dijo sobre la imposibilidad de constituirla bajo otra de esas modalidades.

Sean estos argumentos, razones suficientes para concluir que se mantendrá el auto atacado, en tanto, la cuantía de la caución y término para constituirlo se encuentran ajustados a la ley.

Finalmente, se concederá el recurso de apelación para que lo conozca el Superior funcional, conforme con el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 08 de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER ante el superior funcional y en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada, señora AURA PATRICIA ALVAREZ BARRETO, conforme con el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso y el inciso final del artículo 298 ibídem.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, de conformidad con el artículo 324 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 014 del 12 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00064-00
DEMANDANTE: JOHANNA CRUZ ARIZA
DEMANDADO: WILSON RAMIRO CASTRO GUTIERREZ
Ejecutivo - Art. 306

El Despacho **NIEGA** la solicitud de embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-516774 de propiedad del demandado, dado que, se trata de una medida cautelar improcedente por tratarse de un bien con afectación a vivienda familiar, tal como lo establece el artículo 7 de la Ley 258 de 1996:

“Los bienes inmuebles bajo afectación a vivienda familiar son inembargables, salvo en los siguientes casos:

1. Cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar.
2. Cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda.”

En ese orden de ideas, la acreedora del presente proceso no se encuentra en una de las salvedades establecidas en la norma traída a colación, razón por la que la prohibición de embargo le es oponible.

Debe decirse que, la inscripción de la demanda fue decretada en el trámite del proceso declarativo, teniendo en cuenta que se trata de una medida que no saca al bien del comercio (artículo 591 del Código General del Proceso), que no se encuentra prohibida para los bienes con la aludida afectación y que tiene la finalidad de evitar que con posterioridad a su práctica se constituyan gravámenes que limiten el dominio o se transfiera su propiedad.

Por otro lado, la apoderada judicial de la parte actora solicita que se ordene el levantamiento de la afectación a vivienda familiar, con fundamento en el numeral 7 del artículo 4 de la Ley 258 de 1996, sin embargo, se trata de una medida que no es susceptible de ser decretada por el Despacho.

En primer lugar, el numeral 7 del artículo 4 de la Ley 258 de 1996 es claro en establecer cuál es la autoridad judicial competente para ordenar el levantamiento del gravamen, así:

“Ambos cónyuges podrán levantar en cualquier momento, de común acuerdo y mediante escritura pública sometida a registro, la afectación a vivienda familiar.

En todo caso podrá levantarse la afectación, a solicitud de uno de los cónyuges, en virtud de providencia judicial en los siguientes eventos:

(...)

*7. Por cualquier justo motivo apreciado por **el juez de familia** para levantar la afectación, a solicitud de un cónyuge, del Ministerio Público o de un tercero perjudicado o defraudado con la afectación.”* (subrayas y negrillas fuera de texto)

A dicha norma, se suma el mandato del numeral 12 del artículo 21 del Código General del Proceso que atribuye a los Jueces de Familia en única instancia la competencia para conocer *“De la constitución, modificación o levantamiento de la afectación a vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”*

En consecuencia, por regla general el Juez de Familia es el competente para ordenar el levantamiento de la afectación a vivienda familiar.

Ahora bien, existen dos normas que facultan al juez del proceso ejecutivo a ordenar dicho levantamiento. La primera es el artículo 591 del Código General del Proceso que regula la medida cautelar de inscripción de la demanda en los procesos declarativos y sus efectos:

“(…) Si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de esta, sin que se afecte el registro de otras demandas. Si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a petición de parte, la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador.”

Es claro que en el sub-lite no concurren los elementos para proferir esa orden, por cuanto la afectación a vivienda familiar fue registrada el 22 de enero del 2021, es decir, mucho antes de la inscripción de la demanda (06 de junio de 2023).

Por otro lado, el artículo 455 del Código General del Proceso prevé la posibilidad de que al momento de aprobar el remate del proceso ejecutivo se cancele la afectación a vivienda familiar. No obstante, esta norma no puede ser leída de manera aislada, ni significa que tal potestad le reste inembargabilidad a tales bienes. De suerte que, sólo los embargos procedentes en contra de los inmuebles con afectación a vivienda familiar (el artículo 7 de la Ley 258 de 1996) conllevaran a que, en la etapa de saneamiento de nulidades y aprobación del remate, el juez del proceso ejecutivo pueda cancelar el gravamen.

Por otra parte, el precedente jurisprudencial que trae a colación la apoderada judicial de la parte actora, esto es, la sentencia STC2370-2021 de la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, no puede ser entendida como un fundamento que faculta a los jueces civiles que conocen de un proceso ejecutivo a ordenar el levantamiento de la afectación a vivienda familiar cuando se alega la situación del numeral 7 del artículo 4 de la Ley 258 de 1996.

En efecto, la sentencia proferida por la Corte de cierre de esta jurisdicción gravita en una acción de tutela instaurada en contra de la sentencia que profirió el Juzgado 30 de Familia de Bogotá dentro del proceso de levantamiento de la afectación familiar, y tenía la finalidad de que el gravamen se constituyera nuevamente. En tal oportunidad, la Corte ordenó revocar la aludida sentencia, en tanto *“la afectación a vivienda familiar fue constituida con demasiada antelación a la suscripción del título valor que dio pie a la obligación quirografaria cuya ejecución suscitó la reclamación del levantamiento.”*

De lo dicho en la sentencia, se puede concluir que la situación fáctica del caso se encuentra diametralmente opuesta del sub-lite, ya que se trata de una decisión que se enmarcó dentro del proceso que ordena la ley, esto es, el de levantamiento de la afectación a vivienda familiar ante el Juez de Familia, y no dentro del proceso ejecutivo. De modo que, no se puede confundir el hecho de que, en el caso traído a colación por la apoderada judicial de la demandante, el Juzgado de Familia haya estudiado la ejecución de la obligación quirografaria, con que la autoridad jurisdiccional competente para adoptar la medida sea el Juez Civil, todo lo contrario, en ese caso, el acreedor del proceso ejecutivo acudió ante el Juez de Familia para alegar la ocurrencia de la situación del numeral 7 del artículo 4 de la Ley 258 de 1996.

Igual circunstancia ocurre con la decisión STC7642-2017, dado que, también se trató de una acción de tutela instaurada en contra de la sentencia proferida en un proceso de levantamiento de afectación a vivienda familiar proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Buga. Tal precedente es una muestra más de que el juez competente para conocer del proceso verbal sumario de levantamiento de afectación a vivienda familiar es el Juez de Familia.

En suma, se **NIEGA** la solicitud de ordenar el levantamiento de la afectación a vivienda familiar que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-516774, dado que, se trata de una pretensión que debe ser alegada mediante un proceso verbal sumario de levantamiento de afectación a vivienda familiar que conocen los Jueces de Familia.

NOTIFÍQUESE (3)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 014 del 12 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00907-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE CAMACHO SANTAMARÍA
**Pago Directo – Solicitud de Aprehesión y Entrega Por Garantía
Mobiliaria.**

En atención a la petición que antecede y lo ordenado en auto de 18 de noviembre de 2021 y conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN), ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el rodante de placa MKY-950, medida comunicada mediante oficio No. 1398 de diciembre 7 de 2021. Oficiése. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 014 del 12 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00186-00
DEMANDANTE: GUARDAS DE COLOMBIA LIMITADA - GUARDACOL
LIMITADA
DEMANDADO: PUENTES Y TORONES S.A.S. y CONCREARMADO LTDA
Ejecutivo

Subsanada la demanda en debida forma, y en atención a la reforma de la demanda, de acuerdo con los artículos 82, 84, 93, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, así como en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MENOR cuantía a favor de GUARDAS DE COLOMBIA LIMITADA - GUARDACOL LIMITADA contra PUENTES Y TORONES S.A.S. y CONCREARMADO LTDA, como integrantes del CONSORCIO REFORZAMIENTO PTCC 2022, por las siguientes sumas de dinero:

Facturas FEGB4064, FEGB4134, FEGB4135, FEGB4241, FEGB4242, FEGB4312, FEGB4397, FEGB4398, FEGB4692, FEGB4693, FEGB4711 y FEGB4712:

Por la cantidad de \$170.658.882 M/CTE, por concepto de CAPITAL contenido en los títulos base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de obligaciones, desde la fecha de exigibilidad de cada factura, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería al abogado **FELIPE ABELLO MONSALVO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 014 del 12 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00360-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: OMAR DAVID TELLEZ LEON
Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422. y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** y en contra de **OMAR DAVID TELLEZ LEON**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 2994007

- 1.1. Por la suma de **\$57.629.523 M/cte**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos por la Superintendencia Financiera, desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.2. Por la suma de **\$3.593.326 M/CTE**, por concepto de **INTERESES DE PLAZO** causados y no pagados desde el 2 de octubre de 2023, hasta el momento del diligenciamiento del pagaré (20 de febrero de 2024), incorporados en el título base de la ejecución.
- 1.3. Por la suma de **\$638.152 M/CTE**, por concepto de **INTERESES DE MORA** incorporados en el título base de la ejecución.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica a la abogada **BETSABE TORRES PÉREZ**, como apoderada judicial de la parte actora, para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 014 del 12 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00038-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JESSICA STEFANIA ALFARO CONTRERAS
Pago Directo-Solicitud de aprehensión por Garantía Mobiliaria

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, oficiase a la **POLICÍA NACIONAL-SIJIN GRUPO AUTOMOTORES** y a la **POLICIA NACIONAL-DIRRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, para que informen cuál es el estado actual de la orden impartida por este Despacho y que se le comunicó mediante oficio No. 0220 del 15 de febrero de 2022, esto es, la captura del vehículo identificado con placas MCZ804. Por secretaría, líbrese oficio de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 014 del 12 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01160-00
DEMANDANTE: JAVIER ALONSO PANQUEBA SALAZAR
DEMANDADO: AURA PATRICIA ALVAREZ BARRETO
Ejecutivo

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la demandada contestó la demanda en término y formuló excepciones de mérito. Por ello, del escrito de excepciones presentado en oportunidad por el apoderado judicial de la parte demandada, **se corre traslado a la parte demandante** por el término de diez (10) días conforme lo prevé el artículo 443 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se conmina a la abogada **MARTHA YANNETH RIOS GARCIA** a cumplir el deber establecido en el inciso primero del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 014 del 12 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-00113-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: AIDE RINCÓN GARCÍA

Ejecutivo Singular

En atención al informe secretarial y petición que antecede, se dispone:

1.- **OFICIAR** a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DE ESTADO CIVIL**, a fin que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, **ALLEGUE** el Registro Civil de Defunción de la señora **AIDE RINCÓN GARCÍA** identificada con **C.C. No. 24.284.000**, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

2.- Se **ORDENA** a la secretaría que una vez se encuentre ejecutoriado este auto remita el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, en el Turno que asigne dicha oficina, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 014 del 12 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00963-00
DEMANDANTE: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.
DEMANDADO: LUIS ALBERTO CASTAÑO SANZ
Ejecutivo Singular

La copia del pagaré No. 05913136100268769 suscrito por LUIS ALBERTO CASTAÑO SANZ por valor de \$62.570.000, oo M/CTE., y el edicto por pérdida del título valor, publicado por la empresa LOGYENVIOS-AM MENSAJES en el Diario La República el día 28 de febrero de 2024, así como la certificación de permanencia en página web y medio impreso, emitida por esa Editorial¹; agréguese a los autos y téngase en cuenta para los fines previstos en el numeral tercero del auto de 16 de noviembre de 2023, a través del cual se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Por secretaría, efectúese el desglose ordenado en el numeral tercero del auto de 16 de noviembre de 2023 con la copia del pagaré y la publicación de pérdida del título valor, y entréguese a LUIS ALBERTO CASTAÑO SANZ.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 014 del 12 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

¹ Archivo 027 Informa Extravío Pagaré.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2023-01281- 00
DEMANDANTE: CONSULTORIA CONTRACTUAL S.A.S.
DEMANDADA: CONSORCIO INTERNACIONAL WOC,
CONSTRUCCIONES CIVILES ACOSTA
INGENIERIA S.A.S. – XIE S.A. y CARLOS SUAREZ
ESCOBAR

Ejecutivo Singular

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1.- COMPLEMENTAR el hecho 1.1. de la demanda, en el sentido de acreditar la radicación de la factura por la suma de \$25.000.000, oo M/CTE., a título de comisión de éxito, toda vez, que la obligación se encuentra sujeta a condición y se hace exigible cinco (5) días siguientes a la radicación de la correspondiente factura, adicionalmente, la factura No. 569 no discrimina el valor del anticipo y la comisión de éxito. En tal sentido, deberá acreditar el hecho 1.10 y allegar la factura correspondiente al valor de la comisión por éxito y el respectivo IVA, con fecha de radicación a la demandada.

2.- COMPLEMENTAR el hecho 1.3. y 1.4. en el sentido de acreditar el pago efectuado el 28 de junio de 2022, por la suma de \$15.000.000, oo M/CTE.

3.- Conforme a lo anterior, adecue las pretensiones de la demanda en el sentido de precisar si el título báculo de la acción ejecutiva se funda en el contrato de prestación de servicios y/o en la factura electrónica por concepto de comisión de éxito, en tal sentido, deberá allegar el respectivo título, esto es, la factura electrónica por valor de \$25.000.000, oo M/CTE., más IVA debidamente discriminado conforme a la ley, junto a la prueba de la radicación de la misma ante la demandada. Lo anterior, teniendo en cuenta que no se advierte la radicación de la factura a las demandadas.

4.- ACREDITAR la fecha en que fue pagada la factura por valor de \$15.000.000, oo M/CTE., a fin de determinar que efectivamente quedó pendiente de pago del IVA, y determinar la fecha desde la cual se debe ese concepto y sus respectivos intereses de mora.

5.- ALLEGAR poder debidamente conferido por la sociedad demandante, en el cual se identifique plenamente el título ejecutivo objeto de recaudo, bien sea el contrato y las facturas o solo la respectiva factura. **TÉNGASE** en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados. (art. 74 y núm. 1 art 84 del C.G.P.).

6.- EXCLUIR de la demanda el juramento estimatorio, toda vez, que las pretensiones de la demanda no se acompañan a las circunstancias de hecho previstas en el artículo 206 del Código General del Proceso.

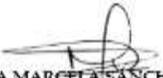
7.- INFORMAR cuál es el concepto que cubre el pago de \$7.500.000, oo M/TE., acreditados mediante transferencia a Bancolombia, conforme al archivo 009 PRUEBAS, efectuado el 28 de junio de 2022.

8.- Para la subsanación de la demanda, deberá presentarse de nuevo escrito de la demanda debidamente integrada con todas las modificaciones, correcciones, y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores. (arts. 82, 89 y 90 del CGP).

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 014 del 12 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01039-00
DEMANDANTE: ANA DEL CARMEN VILLAMIZAR FIGUEROA
DEMANDADO: CASTELMOLA S.A.S. e IMPORTADORES
EXPORTADORES SOLMAQ S.A.S.
Prueba Extraprocesal – Interrogatorio de Parte.

Para los efectos previstos en el artículo 205 del Código General del Proceso, téngase en cuenta que el representante legal de IMPORTADORES EXPORTADORES SOLMAQ S.A.S., no justificó su inasistencia a la audiencia celebrada el 13 de marzo de 2024 bajo fuerza mayor o caso fortuito, por tanto, expídanse las copias ordenadas.

Respecto del contrato a exhibir por parte de CASTELMOLA S.A.S., téngase en cuenta la manifestación de su representante quien afirmó que para la dirección *calle 15 No 29-80* el arrendatario NO es la sociedad que representa, por ende, no tiene ningún contrato de arrendamiento para esta dirección.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 014 del 12 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-01146-00
DEMANDANTE: OLGA LEONOR VELASCO
DEMANDADO: BLAS FERNANDO ACOSTA VILLAMIL
Divisorio

I. ASUNTO

Como quiera que en el asunto de la referencia no se presentó ninguna circunstancia que pueda afectar la validez del remate efectuado el 05 de marzo de 2024, ni se alegó alguna irregularidad, de acuerdo con el artículo 455 del Código General del Proceso, se procede a estudiar su aprobación, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Tras verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 450 del Código General del Proceso, el día 05 de marzo de 2024 se llevó a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **50S-40738723**, ubicado en la **CARRERA 78G N° 73B - 59 SUR (Dirección Catastral)** cuya cabida y linderos se encuentran consignados en la Escritura Pública 1912 el 29 de mayo de 2018 en la Notaría Primera de Soacha, el cual se encuentra avaluado pericialmente en la suma de **\$229.598.245,00 M/cte.**

Llegado el día y hora de la diligencia y después de cumplirse las formalidades de los artículos 451 a 454 de la Norma Procesal, por ser la única postura, la de la señora **HEYDY FAISULLUY GARZÓN RODRÍGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 52.237.339, le fue adjudicado el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **50S-40738723**, en la suma de **CIENTO SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$161.700.000 M/CTE).**

Anteriormente, el rematante el **05 de marzo de 2024** constituyó en la cuenta del Juzgado cinco depósitos judiciales por valor de **\$18.600.000 M/CTE**, las cuales suman **\$93.000.000 M/CTE**, por concepto de la postura para participar en el remate. Posteriormente a la subasta, es decir, dentro del término establecido en el artículo 453 *ibidem*, para acreditar el saldo del remate, la señora **HEYDY FAISULLUY GARZON RODRIGUEZ**, el 07 de marzo de esta anualidad allegó la consignación por valor de **\$68.700.000 M/CTE** realizada en el Banco Agrario de Colombia.

Las sumas de tales rubros totalizan el valor por el que le fue adjudicado, esto es, **\$161.700.000 M/CTE**, tal como se observa del informe de títulos que reposa en el expediente digital (archivo No. 050 del C002):

							Número de Títulos
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	6
400100009235314	52876310	OLGA LEONOR VELASCO	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2024	NO APLICA	\$ 18.600.000,00	
400100009235315	52876310	OLGA LEONOR VELASCO	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2024	NO APLICA	\$ 18.600.000,00	
400100009235316	52876310	OLGA LEONOR VELASCO	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2024	NO APLICA	\$ 18.600.000,00	
400100009235319	52876310	OLGA LEONOR VELASCO	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2024	NO APLICA	\$ 18.600.000,00	
400100009235321	52876310	OLGA LEONOR VELASCO	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2024	NO APLICA	\$ 18.600.000,00	
400100009240261	52876310	OLGA LEONOR VELASCO	IMPRESO ENTREGADO	07/03/2024	NO APLICA	\$ 68.700.000,00	
Total Valor						\$ 161.700.000,00	

A su vez, adosó copia del comprobante de la consignación por concepto de impuesto del remate, por valor de **\$8.085.000 M/CTE** (archivo No. 047 del C002 del expediente digital), al tenor de lo establecido en los artículos 526 y 529 del Estatuto Tributario y el artículo 7 de la Ley 11 de 1.9871, tal como se observa a continuación:

 **Banco Agrario de Colombia**
NIT. 800.037.800-8

07/03/2024 10:03:02 Cajero: pehemari

Oficina: 10 - CENTRO DE NEGOCIOS BOGOTÁ C
Terminal: B3310L41C000 Operación: 644697431

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS
Valor: \$8.085.000,00

Costo de la transacción: \$0.00
Iva del Costo: \$0.00
GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO
Convenio: 13477 CSJ-IMPUESTO DE REMATE-RM
Ref 1: 52237339
Ref 2: 11001400300620190114600
Ref 3:

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo informe al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5946500 resio de

De esta manera, se encuentran satisfechos los requisitos para aprobar el remate, al tenor de lo previsto en el artículo 453 del Código General del Proceso; sin embargo, del producto del remate se deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos y cuotas de administración que se causen hasta la entrega del bien rematado, al tenor de lo previsto en el numeral 7 del artículo 455 *ibídem*. Para lo cual, deberá la rematante acreditar el pago de dichos rubros dentro de los 10 días siguientes a la entrega del bien. Igualmente, se requerirá a la señora **OLGA LEONOR VELASCO** y al señor **BLAS FERNANDO ACOSTA VILLAMIL** para que aporten todos los soportes que den cuenta de los valores debidos por impuestos, servicios públicos y cuotas de administración (si las hay) que se causen hasta la entrega del bien rematado.

Por otro lado, se aportó la cesión que realizó la señora **HEYDY FAISULLUY GARZÓN RODRÍGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía número 52.237.339 a favor de la señora **IVONN GARZÓN RODRÍGUEZ**

identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.220.256, la cual se aprobará, por ajustarse a lo previsto en el artículo 1969 del Código Civil.

En consecuencia, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la cesión del derecho que hace la señora **HEYDY FAISULLUY GARZÓN RODRÍGUEZ** en favor de la señora **IVONN GARZÓN RODRÍGUEZ**, como rematante del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **50S-40738723**, ubicado en la **CARRERA 78G N° 73B - 59 SUR (Dirección Catastral)**.

SEGUNDO: APROBAR el remate llevado a cabo el 05 de marzo de 2024, por medio de la cual se adjudicó el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **50S-40738723**, ubicado en la **CARRERA 78G N° 73B - 59 SUR (Dirección Catastral)**, ADJUNDICANDO EL BIEN a la señora **IVONN GARZÓN RODRÍGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.220.256, en la suma de **CIENTO SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$161.700.000 M/CTE)**.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del remate junto con la presente providencia en el folio de matrícula del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **50S-40738723**.

TERCERO: DECRETAR la cancelación de la inscripción de la demanda y secuestro que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **50S-40738723**. Librense los oficios respectivos conforme con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR a costa del rematante, la expedición de copias auténticas del acta de remate y esta providencia, y los demás folios que sean útiles para efecto de la protocolización y registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

QUINTO. ORDENAR a la sociedad que actúa como secuestre dentro del presente asunto, esto es, la compañía **GRUPO INMOBILIARIO Y ASESORES DE SEGUROS LTDA (NIT 900.540.884)** que en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, proceda a efectuar la entrega material del inmueble subastado a **IVONN GARZÓN RODRÍGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.220.256, de conformidad con lo previsto en el artículo 456 del Código General del Proceso. **Comuníquese esta decisión de acuerdo a lo previsto en el artículo 111 *ibidem*.**

SEXTO: Una vez registrado el remate y se haga la entrega real y efectiva al rematante del bien adjudicado y verificados dichos aspectos, se dictará sentencia de distribución del producto del remate bajo los apremios del artículo 411 *ibidem*, previo transcurso de los 10 días con que cuenta la rematante para acreditar el monto de las deudas por concepto de impuestos, servicios públicos y cuotas de administración (si hay lugar a ellas), de acuerdo con el numeral 7 del artículo 455 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RESERVAR del producto del remate las sumas que el rematante acredite que se adeudan por concepto de impuestos, servicios públicos y cuotas de administración (si hay lugar a ellas), dentro de los 10 días siguientes a la entrega material del inmueble por parte del secuestre, de acuerdo con numeral 7 del artículo 455 del Código General del Proceso.

OCTAVO: REQUERIR a la señora **OLGA LEONOR VELASCO** y al señor **BLAS FERNANDO ACOSTA VILLAMIL** para que aporten todos los soportes con que cuenten que permitan determinar los valores debidos por impuestos, servicios públicos y cuotas de administración (si las hay) que se hayan causado hasta la entrega del bien rematado.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 014 del 12 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00105-00
SOLICITANTE: ALEXANDER GARCIA OSPINA
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante

Allegado el certificado de tradición y libertad del vehículo de placa UFU861, en el cual se advierte la titularidad del derecho de dominio en cabeza del deudor, se ordena REQUERIR al LIQUIDADOR para que, en el término de cinco (5) días, proceda a presentar la actualización de los inventarios y avalúos, incluyendo el citado rodante conforme a la prosperidad de la objeción formulada por INCUBADORA SANTANDER S.A. envíesele correo electrónico al liquidador.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 014 del 12 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00367-00
DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP
DEMANDADO: ANA PRISILA GARZÓN PUERTAS
Verbal Especial de Imposición de Servidumbre

Se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **ANDRES LOMBARDO VANEGAS FORERO**, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que antecede¹.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 014 del 12 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

¹ Archivo 051 Memorial Sustitución Poder.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-00771-00
DEMANDANTE: FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO PEI
DEMANDADO: MARIA DEL PILAR PULECIO ESPITIA
Ejecutivo Singular

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **JEIMY PAOLA ARDILA PITA**, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que antecede¹.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo previsto en el numeral 4° del auto de 14 de marzo de 2023. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 014 del 12 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

¹ Archivo 051 Memorial Sustitución Poder.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00971-00

DEMANDANTE: JAIME WILLIAM SERNA VILLALBA y JOSE MIGUEL VILLAMARIN VEGA

DEMANDADO: JORGE ACOSTA BUENO
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN y SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 8 de febrero de 2024, por medio del cual se suspendió el proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

II. EL RECURSO

El censor argumenta que en el presente asunto se libró mandamiento de pago el mismo día en que fue confirmado el acuerdo de pago celebrado entre el deudor y acreedores dentro del proceso de reorganización, por tanto, no es procedente remitir el expediente, además los acreedores hipotecarios no fueron citados ante la reorganización y el inmueble hipotecado no se encuentra relacionado en el inventario de bienes. Por otra parte, el proceso de reorganización se encuentra terminado por acuerdo de pago.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

Con fundamento en las premisas que se seguirán exponiendo, el juzgado analizará la inconformidad aquí planteada a fin de establecer si la providencia habrá de mantenerse o en su defecto debe ser revocada con apoyo en la normatividad aplicable al caso.

Por vía de reposición se revisa y se revoca el auto impugnado, toda vez, que de conformidad con lo previsto en providencia de 12 de noviembre de 2021 proferida por la Superintendencia de Sociedades, el acuerdo de reorganización se confirmó y se levantaron las medidas cautelares vigentes sobre los bienes del deudor y a órdenes de esa Superintendencia, por ende, no procede la suspensión del proceso porque

el trámite judicial que pospone el de la referencia se encuentra terminado, por ende, no es posible aplicar el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, en ninguno de los dos presupuestos fácticos de la norma.

En tanto menos, es factible remitir las diligencias a la Superintendencia de Sociedades si se tiene encuentra que allá se levantaron las medidas y el bien hipotecado no fue inventariado dentro de los bienes del deudor.

Así las cosas, se revocará el auto impugnado para continuar con el trámite del proceso y se negará por sustracción de materia e innecesario la concesión del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto de 8 de febrero de 2024.

SEGUNDO. CONTINUAR con el trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

TERCERO. DESE cumplimiento a lo ordenado en auto de 5 de julio de 2023, enviando el proceso a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, en el Turno que asigne dicha oficina,

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 014 del 12 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-00143-00
DEMANDANTE: EDELMIRA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PUENTE
Divisorio.

Registrado el remate sobre el predio objeto de venta por subasta pública y verificada la entrega al rematante¹, se ordena que por Secretaría se liquiden los gastos de la división, al tenor de lo previsto en el artículo 366 e inciso final del artículo 413 del Código General del Proceso, sin condena en costas para el demandado por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, regrese el proceso al despacho para dictar sentencia de distribución del producto del remate entre los condueños, en proporción a sus derechos, al tenor de lo previsto en el artículo 411 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 014 del 12 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

¹ Archivo 049 Memorial Informe Secuestre. Archivo 057 Aportan Memorial Tramite Auto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00723-00
DEMANDANTE: ZAGUIPA S.A.S.
DEMANDADO: DIANA EUGENIA MURCIA NIETO y JORGE DIEGO JARAMILLO ARTEHAGA
Ejecutivo Singular.

El informe de títulos de depósitos judiciales obre en autos y téngase en cuenta para los fines legales a que haya lugar.

La respuesta allegada por la **CENTRO MEDICOS UMD** “mediante la cual deja a disposición del despacho un depósito judicial por valor de \$2.357.688 realizado el 5 de enero de 2023, en cumplimiento de la orden de embargo” agréguese a los autos y póngase en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en auto de 24 de mayo de 2023 y 7 de febrero de 2024¹.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 014 del 12 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

¹ Archivo 53 Auto Ordena Entregar Dineros. Archivo 068 Aprueba Liquidación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00613-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. como subrogatario legal de BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DILETTO CAFFE E RISTORANTE S.A.S. JAIME DUSSAN GOMEZ y DIEGO YAÑEZ ARIZA
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante

En atención a lo previsto en las comunicaciones allegadas por el Centro de Conciliación y la Superintendencia de Sociedades¹, al tenor de lo previsto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, se pone en conocimiento del demandante por el término legal de tres (3) días, para que manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario, si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios, de lo contrario se remitirán las diligencias.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 014 del 12 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

¹ Archivo 067 Respuesta Centro de Conciliación y Archivo 068 Respuesta Superintendencia de Sociedades

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00416-00
DEMANDANTE: WILLIAM ARIAS GÓMEZ
DEMANDADO: DIANA CAROLINA YARA RODRÍGUEZ
Ejecutivo singular

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la señora **DIANA CAROLINA YARA RODRÍGUEZ** compareció al proceso y solicitó la designación de un abogado por cuanto no tiene los recursos suficientes para asumir los costos del proceso. En atención al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, y toda vez que su petición se ajusta a lo preceptuado en el artículo 151 del Código General del Proceso, el Despacho concederá el amparo solicitado. Así, la demandada no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

En consecuencia, se designará como apoderado en amparo de pobreza al abogado **GERARDO MARIA VARGAS NIEVES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.424.441 y T.P. No. 63.528 quien se ubica en la Carrera 6 No. 10-42, oficina 405 de Bogotá y en el correo electrónico gnv.ab@hotmail.com, quien deberá comparecer al Despacho en el término de **cinco (5) días** a tomar posesión del cargo para el que fue designado.

Ahora bien, es necesario advertir que el abogado tomará el proceso en el estado en el que se encuentra, razón por la que no es dable revivir etapas procesales que han concluido.

Frente a la solicitud de la señora **DIANA CAROLINA YARA RODRÍGUEZ** de oposición al remate se debe decir que, debe actuar a través de abogado por cuanto se trata de un proceso de menor cuantía (artículo 73 del Código General del Proceso), además, la oportunidad procesal para ejercer la oposición a las pretensiones ya feneció. En efecto, la demandada fue debidamente notificada pero dentro del término para ejercer su derecho de defensa y contradicción guardó silencio. Adicionalmente, en contra del auto que decretó la venta en pública subasta del inmueble objeto del proceso, no se efectuó reparo alguno, por lo que se trata de una decisión en firme.

Finalmente, el Despacho no accederá a la solicitud de oficiar a la Secretaría de Hacienda y al Grupo los Condominios 1 de Porvenir, habida consideración de que, los rubros a pagar por concepto de impuestos y cuotas de administración pueden ser conocidos directamente por el propietario del inmueble.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA a la señora **DIANA CAROLINA YARA RODRÍGUEZ**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado en **AMPARO DE POBREZA** al abogado **GERARDO MARIA VARGAS NIEVES**. Comuníquesele por correo electrónico la designación, y hágasele saber que dispone del término de **cinco (5) días** siguientes a la comunicación que se le envíe para tomar posesión del cargo para el que fue designado.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 152 del Código General del Proceso hágasele saber al abogado designado.

CUARTO: Una vez posesionado el abogado se continuará con el trámite correspondiente, sin embargo, el abogado tomará el proceso en el estado en que se encuentra, de acuerdo con el artículo 151 del Código General del Proceso.

QUINTO: NEGAR la solicitud de oficiar a la Secretaría de Hacienda y al Grupo los Condominios 1 de Porvenir, con fundamento en lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 014 del 12 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE : 110014003006-2020-00070-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS
DEMANDADO: PARAGUERIA DEL NORTE S.A.S. y MARÍA CLAUDIA MAYORGA RUBIANO

Ejecutivo

En primer lugar, de acuerdo con el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución del poder que realiza el doctor **EDUARDO GARCÍA CHACÓN** a la doctora **DIANA ISABEL DUQUE CARDONA** a quien se le **RECONOCE PERSONERÍA** como apoderada judicial del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

Por otro lado, para todos los efectos, téngase en cuenta que el **BANCO DE OCCIDENTE** aportó la documental ordenada en el auto inmediatamente anterior, la cual será valorada en la oportunidad procesal correspondiente. Dichas pruebas se agregan al plenario y se ponen en conocimiento de la parte demandada para los fines pertinentes.

Finalmente, se reconoce personería al doctor **HECTOR DÍAZ VERA** como apoderado judicial de las demandadas, **PARAGUERIA DEL NORTE S.A.S.** y **MARÍA CLAUDIA MAYORGA RUBIANO**, para los fines del poder conferido. En consecuencia, se tiene por revocado el poder que le fue conferido a la doctora **LUZ MARITZA VERGARA FIGUEREDO**, según el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 014 del 12 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00041-00
DEMANDANTE: LUZ MYRIAM RODRÍGUEZ BUSTOS, MYRIAM LETICIA BUSTOS GALLO Y LEIDY DANIELA RODRÍGUEZ BUSTOS
DEMANDADO: MARÍA ANA JUAQUINA RODRÍGUEZ DE RODRIGUEZ, DESIDERIO RODRIGUEZ DIAZ, FELIPE BENICIO RODRIGUEZ DIAZ, MARCOS ELISEO RODRIGUEZ DIAZ, HUMBERTO TORRES RODRIGUEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.
Verbal Especial Ley 1561 de 2012.

Se niega la solicitud de fijar gastos elevada por el curador *ad-litem* designado en autos, toda vez, que según el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, el desempeño del cargo se debe realizar en forma gratuita como defensor de oficio y es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, lo cual, no es el del caso en este asunto.

En consecuencia, se ordena REQUERIR a MAURO ISIDRO PEÑA BOHORQUEZ, para que, en el término de ejecutoria de esta providencia proceda a notificarse y contestar la demanda conforme a lo ordenado en auto anterior, so PENA de aplicar las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Igualmente, se le advierte al togado que la asistencia a la inspección judicial, en su caso, tendrá lugar de manera virtual, por ende, tampoco son necesarios los gastos solicitados, para lo cual, se enviará enlace de conexión al correo electrónico autorizado.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 014 del 12 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00141-00
SOLICITANTE: LUZ CIELO CARDONA DURÁN
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante.

El memorial allegado por la apoderada de la deudora en el cual acredita el pago de los honorarios definitivos al liquidador, agréguese a los autos y téngase en cuenta para los fines previstos en providencia de 24 de enero de 2024¹.

La respuesta allegada por COLPENSIONES respecto de que no es posible acceder a la solicitud de suspensión de descuentos de la mesada pensional de la deudora², agréguese a los autos y téngase en cuenta para los fines previstos en providencia de 24 de enero de 2024.

Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 014 del 12 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

¹ Archivo 090 Aporta Pago Honorarios.

² Archivo 105 Respuesta Colpensiones.